Esquel,  de junio de 2019.-

**------<u>VISTO</u>: ----------**

------La apelación en subsidio intentada a fs. 108/109 por el Dr. H. R. C., por derecho propio, contra el decreto del 20/11/2018 (107), concedido el recurso en el punto II) del resolutorio de fs. 132/136; y ----------

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

------1. Mediante la decisión atacada, el juez de la instancia anterior dispuso intimar al demandado al pago de $145.000, correspondientes a la ejecución de los trabajos de apeo que fueron el objeto de la demanda en trámite. -------

-----El recurrente se quejó respecto de la intimación de pago dispuesta en el decreto apelado, por cuanto la factura de $145.000(fs. 105) no detalla la cantidad y ubicación de los árboles apeados, y aun así se lo intima al pago de la totalidad de dicho monto. ----------

------ Afirmó que del presupuesto acompañado por la actora a fs. 100, surge que, sobre un total de 26 álamos, le correspondía a su parte el apeo de 11 de los mismos. Entiende que la intimación que se ataca pretende que éste asuma el costo total de lo facturado, generando un enriquecimiento indebido a favor de la Municipalidad de Lago Puelo, a quien le cabe la responsabilidad de parte de lo facturado. ----------

------ Concluye que el pago de la totalidad de lo facturado le provoca un gravamen irreparable, y solicita sea corregido mediante el remedio recursivo intentado.----------

------ Sustanciada la apelación a fs. 113 contesta el Dr. B. en representación de la Municipalidad de Lago Puelo, manifiesta que la suma facturada cuyo reintegro se intima es producto de la conformidad que el demandado prestó en audiencia del día 8 de marzo de 2018 para el corte de los ejemplares que se encontraban en su propiedad, y que tal como se manifestó en la demanda ponían en peligro la vivienda del actor. Como consecuencia del compromiso asumido en dicha audiencia, su representada contrató otros servicios para el apeo de los árboles ubicados en el callejón (vía pública), por lo que considera que los trabajos facturados al demandado (fs.105) corresponden sean costeados por éste. ----------

------ A fs. 117 evacuó el traslado la actora, manifestó que conforme surge del acta de audiencia realizada el 8 de marzo de 2018 (fs. 86y vta), el demandado reconoció se responsabilidad como propietario y se comprometió a realizar el corte de los árboles ubicados dentro de su propiedad. Renuente a cumplir

con dichos trabajos prometidos, debió ser intimado bajo apercibimiento de su realización por un tercero a su costa, decisión a la que no se opuso a pesar de encontrarse notificado. Destacó que fue presentado un presupuesto de los trabajos a realizar en la propiedad del demandado que determinó el corte de 26 árboles, el que tampoco cuestionó y que coincide con la suma facturada. Agregó que previo a dar inicio a los trabajos dentro de su propiedad, y a fin que el tomara medidas de prevención y control de los mismos, cursó Carta Documento que luce a S. 116. Entiende que debe valorarse la conducta del demandado como renuente a cumplir, como así también aplicarse a la misma las consecuencias de la Teoría de los Actos Propios y el principio general de la buena fe del art. 1067 CCyCN, y solicita se rechace el planteo recursivo con expresa imposición de costas al apelante.----------

------ 2.-Analizadas las actuaciones traídas a resolver, advertimos que al tiempo de iniciarse la ejecución por daño temido (fs. 21/22), así como de los antecedentes por ante el Juzgado de Paz (acta fs. 51, acta fs.86) no surge que se hubiera determinado el número de ejemplares que debía cortarse a fin de evitar el peligro denunciado.----------

-------En ningún momento, ni actor ni demandado han establecido que fueran 11 la cantidad de álamos ubicados en la propiedad del apelante que provocaron la acción iniciada. Sólo fue identificada la necesidad de poda o retiro por riesgo de caída de una cortina de álamos ubicada dentro su propiedad.----------

------ A fs. 86 se celebró audiencia de conciliación entre las partes, surgiendo del acta que el demandado asumió el compromiso de gestionar la ejecución de los trabajos, así como que los mismos debían realizarse en la primer semana de junio de 2018, y prestó su conformidad para que en caso de incumplimiento, la ejecución de la tala acordada fuera realizada por un tercero a su costa y de la Municipalidad de Lago Puelo.----------

----- Ante el incumplimiento por parte del demandado, y la urgencia determinada y establecida ya por el objeto de la acción a fs. 93 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la audiencia (fs.86), presupuestados los trabajos y notificados al recurrente, guardó silencio (ver fs. 102 y 103). ----- Se advierte que el recurrente tuvo oportunidad procesal de determinar las circunstancias que ahora alega como agravio de la decisión atacada. No lo hizo.----------

------ Ante esta situación la discusión que trae a ésta instancia sobre si correspondía el raleo de 11 álamos o 26 de ellos, se encuentra alcanzada por

la preclusión procesal que como principio que rige el proceso impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.----------
-----4.- No resulta procedente efectuar condena en costas por la labor cumplida en ésta Alzada, por tratarse de una apelación intentada en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial y contestación en la apelación, y atento su regulación en la instancia de origen.----------
-----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto de fs. 107, sin costas de alzada. (art. 69 del CPCC). ----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto de fs. 107 del 20/11/2018, en virtud de las consideraciones precedentes. ----------
------**2° SIN COSTAS** de Alzada. ----------
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------
------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -**